



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 5 / 1987

La Laguna, a 8 de abril de 1987.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo *sobre el Proyecto de Decreto de creación de Áreas de prestación conjunta para los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo (EXP. 3/1987 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto de este Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno de Canarias, es determinar la adecuación del Proyecto de Decreto de creación de áreas de prestación conjunta para los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo al Ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.1, 3, 10.6 (en su nueva redacción, introducida en los art. 5 de la Ley autonómica 13/1986, de 30 de diciembre) y 11.1 de la Ley autonómica 4/1984, de 6 de julio.

II

La habilitación autonómica para la regulación de la materia objeto del Proyecto de Decreto de referencia se encuentra en los arts. 148.1.5^a de la Constitución (CE) y 29.13 del Estatuto de Autonomía (EACan), con los límites que procedan, en cuanto a cuestiones de orden administrativo -como son las de organización y prestación de servicios calificados legalmente de públicos- que pudieran surgir respecto a dicha materia, contenidos en la legislación básica que dictare el Estado en base a lo

* PONENTE: Sr. Pedreira Gómez.

dispuesto en el art. 149.1.18^a del texto constitucional (normativa que, en este caso, se contiene fundamentalmente en el Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre).

Concretamente el párrafo final del citado art. 29 EACan, señala que, en el ejercicio de las competencias relacionadas en él, corresponde a la Comunidad Autónoma (CAC) las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, que deberá ejercer y realizar respetando siempre la Constitución. Por consiguiente, sin perjuicio de que posteriormente pueda dictarse por el Parlamento regional una Ley autonómica reguladora de la materia en cuestión, como quiera que ésta no está reservada a ordenación legal, es perfectamente válida su regulación mediante un Reglamento del Gobierno autónomo, dejando a salvo, naturalmente, la observancia por tal Reglamento -de carácter ejecutivo y, por tanto, con forma de Decreto- de las normas del Ordenamiento jurídico, tanto constitucionales como estatutarias, legales o, en su caso, reglamentarias que fueren de preferente aplicación de conformidad con la distribución competencial y el orden de fuentes normativas previstos constitucionalmente.

III

El análisis del texto del Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Organismo revela que el mismo se ajusta a las reglas constitucionales y estatutarias que ordenan la habilitación del Gobierno autónomo para regular la materia objeto de dicho Decreto, e igualmente lo hace a los límites previstos en el Ordenamiento jurídico a tal habilitación normativa, siendo particularmente correcta su debida adecuación al Real Decreto 2025/1984, entendido, según se ha indicado, como normativa básica estatal al respecto.

En todo caso, y también en relación con los principios de seguridad jurídica, claridad ordenadora y economía normativa, conviene observar que el Consejo de Estado, en reiterada Doctrina -conformada en cierto modo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Sentencias referentes a la inapropiada reiteración de normas estatales de carácter exclusivo, de orden absoluto o simplemente básico, en la legislación autonómica-, señala la posible improcedencia de normativa reglamentaria repetitiva y, por ello, innecesaria, al no suponer innovación ordenadora alguna y fomentar la confusión, circunstancia que parece existir en el

supuesto analizado. En este sentido, quizás fuese técnica y constitucionalmente adecuado y normativamente eficaz limitarse a introducir los preceptos absolutamente precisos para ordenar esta materia en el ámbito de la CAC y hacer en el propio texto las oportunas remisiones a la regulación básica del Estado que resulte aplicable.

C O N C L U S I Ó N

1. Este Organismo estima ajustado a Derecho el Proyecto de Decreto sometido a su consideración.
2. Se observan errores materiales en los arts.1 (primera línea) y 3 (tercera línea), además de entenderse que procede, en aras de la seguridad jurídica, la mejora técnica de la redacción de los arts.1.1, 3, 4 y 5 del Proyecto.